

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-55/2009.

PROMOVENTE:
COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ
COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ.

SECRETARIA:

ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-55/2009**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"**, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 21 veintiuno, dentro del expediente número 15/2009, que resuelve sobre la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional, aprobada el 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el proceso electoral 2008-2009; y,

R E S U L T A N D O

I.- Queja. El 04 cuatro de julio de 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y su candidata a la gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea, por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal, por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, licenciado Mario Anguiano Moreno.

II. Resolución. El 29 veintinueve de julio del 2009 dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral coincidente 2008-2009, declaró fundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y su candidata a la gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea imponiéndole una multa de 300 trescientos salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima.

III. Recurso de Apelación. Con fecha 02 dos de agosto del año en curso, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, por conducto del ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario, promovió ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el recurso de apelación en contra de la resolución número 21 veintiuno que emitiera el 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve.

IV.- Tercero Interesado. El 05 cinco de agosto del 2009 dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del ciudadano M.C. Hugo Ramiro Vergara Sánchez, Comisionado Suplente del ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de Tercero Interesado en el recurso de apelación que interpuso la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima.

V.- Remisión del Recurso de Apelación. El día 06 seis de agosto del presente año, ante la Secretaría General de Acuerdos, se recibió el oficio número IEEC-SE302/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que remite el recurso de apelación promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la resolución número 21 veintiuno, así como sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI.- Radicación. El mismo día mes y año se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **RA-55/2009**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este período del proceso electoral 2008-2009.

Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y Turno. El día 11 once de agosto del 2009 dos mil nueve, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del recurso interpuesto y hecho lo anterior, por auto del 12 doce de agosto del año en curso, fue designado como **Ponente el Magistrado licenciado René Rodríguez Alcaraz**, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Cierre de Instrucción. Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310, fracción I, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos formales y esenciales del recurso. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los

especiales de procedibilidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan el acta recurrida, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. El recurso de apelación, fue promovido dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se realizó el día 30 treinta de julio del presente año, se tiene que el primer día correspondió al día 31 treinta y uno, el segundo al 1º primero y el tercero al 2º segundo día del mes de julio y agosto del actual; en tal virtud al haberse presentado el medio de impugnación que nos ocupa a las 11:29 es decir a las 23:29 veintitrés horas con veintinueve minutos del día 02 dos a decir, antes de las 24 horas del día que se indica por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición del recurso corresponde instaurarlo al partido político o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, el recurso es promovido por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por conducto de su Comisionado Propietario.

D) PERSONERÍA. Se tiene por acreditado tal requisito al ciudadano Manuel Ahumada de la Madrid, quien con el carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promoviera el medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 9º, fracción I,

inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por cuanto hace al Ciudadano Hugo Ramiro Vergara Sánchez, quien comparece como Tercero Interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional y se ostenta como Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover en el recurso de apelación que se resuelve, conforme a lo previsto en el artículo 9º, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto V, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) DEFINITIVIDAD. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

F).- REQUISITOS ESPECIALES. Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por cumplidos al señalarse toda vez que su acto impugnado lo constituye la resolución número 21 veintiuno, relativa a la multa interpuesta a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", emitida el día 29 veintinueve de julio del año en curso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. El presente asunto se constriñe a determinar si con los agravios hechos valer por el actor en su recurso de apelación, de lo expresado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de la documentación que obra en autos y lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el Código Electoral del Estado y la Ley

Estatutal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que este órgano jurisdiccional es garante de la legalidad de los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ha lugar a decretar la confirmación, revocación o modificación en su caso, de la resolución sancionadora número 21 veintiuno, de fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", expresó las consideraciones de hecho y de derecho que se consignan en el escrito datado el 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil y nueve, mismo que obra en los autos de este expediente, y que sustancialmente expresan:

"1. La resolución impugnada es violatoria de los principios de la legalidad, objetividad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentra reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, en atención a lo siguiente:

Que es incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable toda vez que es falso que se pretenda desacreditar al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional por la utilización del "**símbolo**" que maneja, por lo tanto también es falso que se pretenda difamar y denigrar al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional al utilizar el "símbolo" de su campaña supuestamente de manera difamante y denigrante.

Es oportuno puntualizar que el artículo 210 del Código Electoral del Estado de Colima señala lo siguiente:

...

De la simple lectura el precepto legal arriba citado textualmente se desprende que no se quebrantan las disposiciones en él contenidas, ya que como se puede apreciar de las mismas pruebas ofrecidas por la demandante en su oportunidad y de la fe de hechos que en su momento levantó el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, misma que obra agregada en autos, la propaganda de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", supuestamente declarada difamatoria y denigrante, (1) no falta el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, instituciones o terceros, (2) no

ofende, difama o calumnia a candidato alguno, puesto que no lleva impreso el nombre, fotografía o rostro de candidato alguno y (3) tampoco ofende, difama o calumnia a Partido Político alguno, dado que no se hace referencia ni se señala el nombre, las siglas o el logotipo de partido alguno lo mismo acontece con instituciones o terceros.

En ese orden de ideas, no es correcta la lógica que utiliza la autoridad responsable en el sentido de que se causa un daño al Partido Revolucionario Institucional o crea un descrédito a su candidato al Gobierno del Estado.

2. Que es incorrecto el argumento de la responsable en virtud que como le hemos repetido en reiteradas ocasiones, el logotipo utilizado por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura y prácticamente todos los demás candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en un medio corazón es propiedad y fue asignado como logotipo oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima el 30 de octubre de 2006 en la administración municipal que inicio el pasado 15 de octubre de de 2006 y que concluye en la misma fecha del presente año, presidida hasta antes de su postulación como candidato a la gubernatura, por Mario Anguiano Moreno. De ahí que en todo caso, quien pretende confundir y ha confundido a la ciudadanía a través de todo su propaganda electoral, es el propio candidato a la Gubernatura de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, al utilizar un logotipo o símbolo propiedad del Ayuntamiento de Colima en toda la propaganda, publicidad, eventos, página web en Internet, así como en la documentación oficial de la referida entidad pública municipal, hechos que no requieren demostrarse por ser públicos y notorios.

Por lo tanto, resulta imposible determinar que el logotipo utilizado por el candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional sea único y exclusivo de éste como para concluir que se trata de una alusión clara a dicho candidato. Al no existir esa unicidad y exclusividad que debe caracterizarlo para identificar el logo o símbolo aludido en el libelo de demanda con dicho candidato a la gubernatura, los razonamientos vertidos por la responsable en el sentido de que se provocó una mala imagen del electorado respecto de candidato al Gobierno del Estado del Partido Revolucionario Institucional, son incorrectos toda vez que no existe una única y exclusiva identidad entre el candidato y el logo o símbolo empleado en la propaganda electoral.

Es decir, igualmente como lo he venido argumentando, la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no ha violentado los principios de equidad, legalidad y certeza que deben regir los procesos democráticos, es el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del estado, Mario Anguiano Moreno, al usar deliberadamente el logotipo o símbolo que pertenece e identifica a la actual administración municipal y de esta forma

confundir a la ciudadanía colimense, la cual se ha familiarizado y ha identificado ese símbolo con el Ayuntamiento de Colima desde antes que lo utilizara el partido político y su candidato a la gubernatura que hoy se dicen afectados en esta queja. Dicho de otra forma, todo ciudadano de Colima, identifica tanto al Ayuntamiento como su logotipo y eslogan oficial, que es "Colima me late" con un medio corazón encerrando esta frase.

En ese sentido, fácilmente se concluye que durante casi tres años la ciudadanía colimense lleva asociando el logotipo o símbolo de un medio corazón encerrando una frase o palabra, con el Ayuntamiento a la gubernatura de Colima. Por tanto, al utilizar dicho símbolo o logotipo el candidato a la gubernatura del Estado de Colima por el Partido Revolucionario Institucional, aún con ligeras y prácticas imperceptibles variaciones en su diseño, es lógico y evidente que la ciudadanía lo relaciona y lo asocia mentalmente con los servicios recibidos, los trámites y licencias otorgados, la recolección de basura, las obras públicas realizadas en su beneficio y todas las demás actividades que el Ayuntamiento de Colima ha venido realizando, con dicho logo o símbolo. Por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional se ha servido de un bien público municipal para desarrollar su propaganda político-electoral, violando con ello todo principio democrático que está obligado a observar atento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Colima y dejando a los demás partidos y a la coalición que represento, en una condición de desigualdad e inequidad en esta contienda electoral.

Aunque la responsable lo estime irrelevante en su resolución, es un hecho que el candidato a la gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno y el Partido Revolucionario Institucional, ha sido quienes se han beneficiado y lucrado política y socialmente en una forma indebida e ilegal - con la complacencia y anuencia de las autoridades municipales- de una imagen institucional que identifica a través de un logotipo en forma de medio corazón como el que utiliza el Partido Revolucionario Institucional en su propaganda electoral, con el Ayuntamiento de Colima y todos los servicios que presta y las obras que realiza a la ciudadanía.

A mayor abundamiento, el logotipo oficial del Ayuntamiento Constitucional de Colima, cuya administración presidía el licenciado Mario Anguiano Moreno desde el 15 de octubre de 2006 hasta antes de postularse como candidato a la gubernatura de Colima, como consta en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de la elección para Presidente Municipal de Colima de 2006 y su respectiva candidatura a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, aprobada por este Consejo General mediante acuerdo número 44 de fecha 18 de abril de 2009. Dicho logotipo no sólo ha sido utilizado como parte de su propaganda electoral por Mario Anguiano Moreno, sino que además lo utilizaron también

todos los candidatos a cargos de elección popular por esos partidos. Lo cual confundió al electorado toda vez que existe una natural tendencia a identificar las actividades públicas del Ayuntamiento de Colima en su actual administración con los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional. Lo que sí violenta los principios de equidad, legalidad y certeza que deben observar los partidos políticos e su proceder atento a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I del Código Electoral del Estado de Colima.

3. Que es incorrecto el razonamiento de la autoridad responsable, primeramente le otorga valor probatorio pleno a los medios de convicción que el suscrito en su oportunidad ofrecí, pero estima que el logotipo utilizado por el Partido Revolucionario de Colima, pero al mismo tiempo afirma que la utilizada por la coalición que represento si es igual a la del Revolucionario Institucional, cuando precisamente de las pruebas ofrecidas por ambas partes es notorio que el logotipo utilizado por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en la que la propaganda motivo de esta controversia, tampoco es igual al logotipo utilizado en la propaganda del Partido Revolucionario Institucional. Si bien es cierto que la de mi representada es un corazón estilizado, también es cierto que es diferente al utilizado por el del PRI. De ahí que resulta evidente la parcialidad de la responsable cuando por un lado afirma que el logo utilizado por mi representada es igual al de la propaganda del PRI, pero por otro lado dice que esta ultima de dicho partido no es igual a la del H. Ayuntamiento de Colima, lo que resulta un "razonamiento" ingenuo por parte de la autoridad responsable, por no decir que tendencioso y favorecedor hacia la contraparte.

De lo anterior se concluye, conforme a las constancias que integran los autores del expediente en el que se dictó la resolución impugnada, que no existe igualdad en los logotipos utilizados por el entonces candidato a la gubernatura pro el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL), el logotipo o emblema utilizado por el resto de los candidatos de dichos partidos a elección popular, el que es propiedad y aparece como logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima y el que se aparece en el espectacular del que se duele la parte quejos; aunque entre ambos exista una gran similitud. Sin embargo, la autoridad responsable de manera subjetiva, tendenciosa y parcial, determina que sí hay concordancia entre el utilizado por el entonces candidato a la gubernatura y el del espectacular del que se duele la quejosa, para decir que no la hay concordancia entre el utilizado por el entonces candidato a la gubernatura y el del espectacular del que se duele la quejosa, para decir que no la hay con relación al utilizado por los demás candidatos a cargos de elección popular de los partidos citados y al que es emblema o logotipo oficial del Ayuntamiento de Colima. Y con base en ello imponer en forma parcial e injusta la multa a mi representada. Cuando que es evidente a) que la propaganda de la que se duele la quejosa no alude ni hace referencia a candidato o partido alguno; b) que el entonces candidato

a la gubernatura por el PRI y PANAL no era el único en utilizar el logotipo del medio corazón abierto, y en consecuencia, no puede decirse aludido ni afectado por el espectacular colocado por mi representada; y c) que tanto el entonces candidato a la gubernatura como el resto de los candidatos a elección popular por el PRI y PANAL usufructuaron e hicieron un uso ilegal e indebido de un logotipo propiedad del Ayuntamiento de Colima para beneficiarse de su posicionamiento ante la ciudadanía por cerca de tres años de uso oficial, dejando en desventaja a la coalición "PAN- ADC, Ganará Colima". Tales hechos no fueron apreciados por la autoridad responsable, con lo que violó en perjuicio de mi representada los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, al apartarse de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza jurídica que deben prevalecer en sus resoluciones."

QUINTO.- Análisis de los Agravios. Son ineficaces e infundados los conceptos de agravio expresados por el comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por las razones y fundamentos de derecho que en los siguientes apartados se precisan.

La calificativa de los agravios que se analizan, se explica en la medida que, el apelante no combatió concretamente los argumentos que le sirvieron de apoyo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para estimar fundado el procedimiento administrativo sancionador.

Para demostrar lo anterior, conviene decir que en la parte medular de su determinación el Consejo General Electoral expuso literalmente lo siguiente:

4. "Como ya se mencionó, en la propaganda impresa perteneciente a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", está impreso un "corazón y una línea horizontal", que visto de frente se encuentra de lado izquierdo de la propaganda en mención, conteniendo dicho emblema las palabras "corrupción", "violencia" y "desempleo", en los diferentes espectaculares colocados en el Municipio de Manzanillo, Colima, **lo cual se acredita con las placas fotográficas que se anexan al escrito de queja y la diligencia realizada por el Consejero Secretario Ejecutivo de fecha 04 (cuatro) de julio del presente año.** Este "corazón y una línea horizontal" es igual al que se encuentra impreso en la propaganda que promociona al candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, tal como se acreditó en autos del expediente 07/2009, el cual fue resuelto por este Consejo General el día 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil

nueve), mediante resolución número 15 del presente proceso electoral, expediente que está agregado en copias certificadas al expediente número 15/2009, materia de la presente, por señalarse en el escrito de contestación a la queja como prueba documental pública.”

5.- Es necesario precisar que el símbolo del “corazón y una línea horizontal” impreso tanto en la propaganda de la candidata a la Gubernatura del Estado MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, postulada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” como por su homólogo MARIO ANGUIANO MORENO, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es un **emblema por así haberlo determinado esta autoridad electoral en el punto 5 de la consideración tercera de la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio del presente año.**

6.- El partido quejoso hace responsable a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima, de la violación al artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, en relación con el artículo 206 del Código Electoral del Estado, en el entendido de que **la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.** De acuerdo con lo anterior, es oportuno determinar si el hecho de que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” **utilizara en su propaganda electoral un emblema igual al utilizado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, implica que se esté ofendiendo, difamando o calumniando al partido quejoso y logrando con lo anterior denigrar al partido de referencia y a su candidato.**

En tal virtud, **tal como se desprende de las placas fotográficas que aporta el partido quejoso en su escrito de queja, así como de las obtenidas en la diligencia de fecha 04 (cuatro) de julio del año que transcurre, que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo en diferentes lugares del Municipio de Manzanillo, Colima, el símbolo del “corazón y una línea horizontal” impreso en la propaganda de la coalición denunciada es igual a la del candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que vista de frente la imagen, se aprecia que ambos emblemas tienen una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentran abiertos de lado derecho, seguidos de una línea horizontal y llevan inmerso el nombre de “Mario” respecto a la propaganda del partido político quejoso, y las palabras “desempleo”, “corrupción” y “violencia” en la referente a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, las cuales se encuentran sobre la línea horizontal, haciendo dichas palabras y nombre la diferencia entre ambos símbolos.**

Cabe hacer mención, que es un hecho público y notorio que el “corazón y una línea horizontal” es el emblema que utilizó el candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante toda su campaña político-electoral; lo anterior fue acreditado por este Consejo General en autos del expediente 07/2009, con las pruebas que acompañó el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del partido quejoso al escrito de queja que dio origen a ese procedimiento administrativo sancionador y al escrito de fecha 21 (veintiuno) de junio del año en curso, documentos que obran en autos del expediente materia de la presente resolución.

7.
...

Por lo anteriormente expuesto, es menester referir lo que significan las palabras “**desempleo**”, “**corrupción**” y “**violencia**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, siendo dichos conceptos los siguientes:

“**Desempleo.** (De des- y empleo). **1.** m. Paro forzoso.”

“**Corrupción.** (Del lat. corruptiō, -ōnis). **1.** f. Acción y efecto de corromper. **2.** f. Alteración o vicio en un libro o escrito. **3.** f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces **4.** f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. **5.** f. ant. diarrea.

“**Violencia.** (Del lat. violentiā). **1.** f. Cualidad de violento. **2.** f. Acción y efecto de violentar o violentarse. **3.** f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. **4.** f. Acción de violar a una mujer.”

Respecto al contenido del anterior concepto, es preciso manifestar lo que significa “**violento**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice: “(Del lat. violentus). **1.** adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo. **2.** adj. Que obra con ímpetu y fuerza. **3.** adj. Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias. **4.** adj. Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones. **5.** adj. Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira. **6.** adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural. **7.** adj. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia. **8.** adj. Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien”.

Asimismo, de la propaganda de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” se insinúa la intención premeditada del repudio al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Gubernatura del Estado ciudadano Mario Anguiano Moreno, así como la manifestación de su ilegitimidad para actuar y ser votado por los electores.

Para reforzar lo anterior, se cita la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Asimismo, se cita parte del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la conducta de "denigrar", que a la letra menciona:

“Al respecto, se ha considerado que la conducta prohibida por esa clase de tipos administrativos es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones, o sea cuando la acción de denigrar "afecta los derechos de las instituciones como tercero".

En este último precedente, se sostuvo que los elementos del tipo administrativo en cuestión son: a) La existencia de una propaganda política o político-electoral.- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.”

De acuerdo a lo antes expuesto, la propaganda de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en la que promociona a su candidata a la Gubernatura del Estado y en la que utilizan el símbolo del “corazón y una línea horizontal”, que identifica al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato al Gobierno del Estado, violenta lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, en relación

con el artículo 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado. Pues dichos preceptos legales refieren:

“ARTÍCULO 206.- (...)

(...)

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.”

ARTÍCULO 210.- (...)

(...)

“Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o tercero, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.”

En razón de que el contexto en que se utilizaron las palabras comprendidas en la propaganda materia de la presente resolución, denigra al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, provocando una mala imagen en el electorado respecto de los antes citados.

Valoración de las pruebas.

Se tiene al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL **ofreciendo doce pruebas técnicas consistentes en las fotografías capturadas de los diferentes espectaculares que contiene la propaganda colocada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” en el Municipio de Manzanillo** (vitas a fojas 16 a la 27); así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Por otra parte, se le tiene a la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, ofreciendo en su respectivo escrito de contestación a la queja dos documentales públicas, consistentes en copias certificadas de todo lo

actuado en los expedientes **números 07/2009 y 12/2009**. Asimismo, ofrece las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Ahora bien, atendiendo a la reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, las pruebas ofrecidas por el instituto político denunciante, **aportan indicios para la substanciación del presente instrumento, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de las cuales se ha verificado su certeza con la inspección ocular que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo asistido por el encargado de la Dirección Jurídica de la propia Secretaría Ejecutiva, el día 04 (cuatro) de julio de 2009 (dos mil nueve)**, a excepción de la prueba técnica identificada con la letra “A” del escrito de queja, en virtud de que de la diligencia en mención se desprende que el espectacular ubicado en la Carretera Manzanillo – Colima, poco antes de llegar al cruce para tomar la vía libre o de cuota entre el Puerto de Manzanillo y la Ciudad de Colima, a la altura del Libramiento “El Colomo”, ya no estaba colocado, lo cual se comprueba con las placas fotográficas identificadas con los número 7 y 8, agregadas al acta circunstanciada levanta con motivo de la diligencia de referencia (vistas a foja 34).

QUINTA: Individualización de la sanción.

De lo establecido en la consideración tercera, por las razones ahí expuestas, este Consejo General llega a la conclusión de que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, y su candidata a la Gubernatura del Estado MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, transgredieron lo preceptuado por el párrafo cuarto del artículo 210 del Código Electoral del Estado, y como consecuencia de ello lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; al haber denigrado al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, por la utilización del emblema que identifica a dicho candidato con adjetivos negativos en la propaganda de la candidata a la Gubernatura del Estado, Martha Leticia Sosa Govea, postulada por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

Por lo anterior y atendiendo a la obligación constitucional que este órgano tiene que llevar a cabo un análisis de las circunstancias del caso y las propias del infractor, para la individualización de las sanciones que deba aplicar al caso concreto; y toda vez que del presente se advierte que los actos llevados a cabo por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidata a la Gubernatura del Estado, al colocar la propaganda difamatoria en contra del candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, pudo poner en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, al no atender lo ordenado por el Licenciado José Luis Puente Anguiano, Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, en su oficio número IEEC-

SE182/09 de fecha 05 (cinco) de julio del año en curso, con la finalidad de que se lograra la cesión de dichos actos que pudieran constituir una infracción y se evitara la producción de daños irreparables; por lo que la Licenciada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, Consejera Electoral, de conformidad al punto décimo tercero del Acuerdo número 08 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por este Consejo General, solicitó al Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, mediante oficio número IEE-CETM-04/09 de fecha 23 (veintitrés) de julio del año que transcurre, que se constituyera en los domicilios señalados en el escrito de queja, a fin de que la nombrada tuviera conocimiento de sí la propaganda difamatoria aun se encontraba colocada en dichos lugares, para substanciar y resolver lo conducente.

En razón de lo anterior, el día 27 (veintisiete) de julio del presente año, el Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección llevó a cabo la diligencia respectiva en los domicilios que para tal efecto se indicaron en el oficio correspondiente, ubicados todos en la Ciudad-Puerto de Manzanillo, Colima, levantándose acta circunstanciada de dicha diligencia, de la que se desprende que la propaganda materia de la presente resolución, ya no se encontraba colocada en los espectaculares que se ubican en tales domicilios, lo cual se cerciora con las cinco placas fotográficas anexas al acta circunstanciada en mención.

Por otra parte, es necesario mencionar que la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidata a la Gubernatura del Estado, **a todas luces realizaron actos reincidentes, toda vez que de autos se desprende que el expediente número 07/2009**, se formó en razón de la denuncia que el mismo quejoso, es decir el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comisionado Propietario ante este órgano electoral, hiciera en contra de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidata a la Gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea, por la colocación de propaganda electoral promocionando a su candidata a la Gubernatura del Estado, utilizando el emblema del candidato al Gobierno del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, usando adjetivos negativos en el mismo, y de esta forma difamó y calumnió al candidato en mención y al partido quejoso; en tal virtud, se hace necesario invocar la Tesis VI/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 25 (veinticinco) de febrero del año que transcurre, para comprobar si dichos actos constituyen reincidencia en el proceder de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; la cual a la letra señala:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo

dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se desprende que los elementos mínimos para actualizar la reincidencia son:

- 1.- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Como se observa, el primer elemento señalado si se cumple, puesto que los actos denunciados materia de la presente, como los sancionados por esta autoridad electoral en la resolución 15 de fecha 12 (doce) de julio del presente año, se cometieron en el desarrollo del actual proceso electoral local. Respecto al segundo elemento, como se desprende de la presente resolución son los mismos actos denunciados que en el expediente 07/2009, ya resuelto por esta autoridad, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria por parte de la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, violentando lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como a lo señalado en el numeral 210, cuarto párrafo, en relación con el 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, y con ello se afecta la integridad del candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno y del Partido Revolucionario Institucional. Finalmente, en cuanto al tercer elemento, es del conocimiento de este Consejo General que la resolución número 15 de fecha 12 (doce) de julio de 2009 (dos mil nueve), no cuenta aún con el carácter de firme, ya que el día 16 (dieciséis) de julio del presente año, el Licenciado

Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, presentó escrito ante esta autoridad mediante el cual interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución señalada, el cual fue turnado al Tribunal Electoral del Estado junto con el expediente 07/2009 y la documentación correspondiente, tal como se señala en el oficio número IEEC-SE235/09, signado por el Consejero Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, el cual obra en autos.

En razón de lo anterior, no se deberá tomar en cuenta la reincidencia de los actos denunciados para la substanciación de la presente resolución. Sin embargo, no puede pasar inadvertido a este Consejo General la gravedad de dichos actos y de la clara intensión de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y de su candidata a la Gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea, de utilizar el emblema del candidato a la Gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la finalidad de denigrar a éste, toda vez que fue, durante las campañas electorales, una imagen asociada a dicho candidato y que tales actos ocasionaron, en un momento determinado, una situación de desigualdad con relación al Partido Revolucionario Institucional, puesto que la publicación de la propaganda a la que se ha venido haciendo referencia pudo haber provocado el desprecio por parte del electorado al partido quejoso y a su candidato a la Gubernatura del Estado, provocando con ello inequidad en la contienda.

Cabe señalar que si bien, la queja formal que nos ocupa fue interpuesta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General, en contra de la coalición "PAN-ADC GANARÁ COLIMA" y de la ciudadana MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, las disposiciones atinentes del Código Electoral del Estado, no establecen sanción alguna que sea susceptible de imponer a un ciudadano, aunado cuando en su actuar implique conductas realizadas en la consecución de un partido político, tal como se desprende de la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo número S3EL 034/2004, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por otro lado, es oportuno señalar que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", cuenta con el financiamiento público suficiente para absorber el costo de la sanción por la infracción cometida en corresponsabilidad, toda vez, que tanto el Partido Acción Nacional y la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, reciben financiamiento ordinario, así como el que se les otorga para la obtención del voto, mejor conocido como de campaña, determinado por el Consejo General mediante el acuerdo

número 24 de fecha 3 (tres) de marzo de 2009 (dos mil nueve) y que asciende a las cantidades que en el mismo se desprenden, demostrándose con ello la capacidad económica de la coalición infractora.

En virtud de las anteriores manifestaciones, resulta justo y equitativo imponer a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" con fundamento en lo establecido por el artículo 338, fracción I, del Código Electoral del Estado, una multa equivalente a 300 (trescientos) días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, la que deberá ser cubierta en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos en el mismo porcentaje que representa el financiamiento público para la obtención del voto, registrados en la consideración número 4, del acuerdo número 24 aprobado por este Consejo General el 3 (tres) de marzo de 2009 (dos mil nueve). Asimismo, deberá conminárseles para que, en lo futuro, se abstengan de continuar realizando los actos que motivan la imposición de dicha sanción.

De los párrafos antes transcritos es posible llegar a la conclusión que los motivos esenciales por los cuales, la autoridad electoral llegó a la conclusión de que había lugar a considerar fundadas las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento sancionador que se analiza, no solo consistieron como lo aduce el inconforme, en un incorrecto razonamiento en el que según afirma que la responsable determinó que se pretende desacreditar, difamar y denigrar al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional por la utilización del "**símbolo**" que maneja, contrario a tales aseveraciones, este Tribunal estima que la autoridad electoral no solo baso su determinación en la utilización de mencionado símbolo.

Por el contrario, es patente que lo razonado por la autoridad responsable, para declarar fundada la vía sancionatoria, se hizo consistir básicamente en que en las constancias de autos aparecen elementos de convicción que vincularon la conducta de los denunciados con los espectaculares propagandísticos, emblemas y palabras plasmadas en los mismos como lo son corrupción, violencia y desempleo.

SEXTO.- Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral por método de estudio resolverá en primer término el agravio que hace valer el impugnante, y en el que medularmente expone como motivo de disenso el decidir si el símbolo como lo denomina el impetrante utilizado en la propaganda electoral por el partido político inconforme es igual al empleado por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado, el ciudadano Mario Anguiano Moreno;

posteriormente si la propaganda que realizó la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" difama y denigra al candidato a la gubernatura postulado por el Partido Revolucionario Institucional; y finalmente si el emblema utilizado por el ciudadano Mario Anguiano Moreno corresponde al logotipo o símbolo propiedad de Ayuntamiento de Colima, así como su utilización por terceros.

A. En el primer apartado como se ha relatado con antelación, se analizara si existe igualdad entre el emblema utilizado por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" en la propaganda denunciada por los agraviados y el empleado por el ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

En la resolución número 21 veintiuno, de fecha 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, acto reclamado en el presente medio de impugnación y que se ofreció como prueba por parte de la recurrente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 36, fracción I, inciso b) y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que la autoridad responsable en la tercera consideración, punto sexto, párrafo segundo, señala lo siguiente:

"En tal virtud, tal como se desprende de las placas fotográficas que aporta el partido quejoso en su escrito de queja, así como de las obtenidas en la diligencia de fecha 04 (cuatro) de julio del año que transcurre, que llevó a cabo el Consejero Secretario Ejecutivo en diferentes lugares del Municipio de Manzanillo, Colima, el símbolo del "corazón y una línea horizontal" impreso en la propaganda de la coalición denunciada **es igual a la del candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional**, puesto que vista de frente la imagen, se aprecia que ambos emblemas tienen una pequeña abertura en la parte superior, donde debería estar unido el corazón; asimismo, se encuentran abiertos de lado derecho, seguidos de una línea horizontal y llevan inmerso el nombre de "Mario" respecto a la propaganda del partido político quejoso, y las palabras "desempleo", "corrupción" y "violencia" en la referente a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", las cuales se encuentran sobre la línea horizontal, haciendo dichas palabras y nombre la diferencia entre ambos símbolos".

Cabe hacer mención, que es un hecho público y notorio que el "corazón y una línea horizontal" es el emblema que utilizó el candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por el

Partido Revolucionario Institucional, durante toda su campaña político-electoral; lo anterior fue acreditado por este Consejo General en autos del expediente **07/2009**, con las **pruebas que acompañó** el Contador Público Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del partido quejoso al escrito de queja que dio origen a ese procedimiento administrativo sancionador y al escrito de fecha 21 (veintiuno) de junio del año en curso, **documentos que obran en autos del expediente materia de la presente resolución."**

De lo transcrito se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima determinó la igualdad del emblema que hay entre la propaganda de la coalición denunciada y la del candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, con base en las pruebas aportadas por el denunciante y robustecido con lo que la misma autoridad hoy responsable determinó en la diversa resolución emitida en el expediente 07/2009, el día 12 doce de julio del presente año, mediante resolución número 15 quince del presente proceso electoral, asimismo, con el acta circunstanciada de 04 cuatro de julio del presente año, realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asistido por el encargado de la Dirección Ejecutiva de la propia secretaria, mediante la cual se da fe de los hechos y actos denunciados.

Este Tribunal Electoral coincide con la calificación que hizo el Consejo Electoral de nuestra entidad en virtud de que, del análisis pormenorizado que se llevó a cabo al símbolo utilizado por la ahora parte actora en los espectaculares señalados por el Partido Revolucionario Institucional y el que éste instituto político utilizó para su candidato a la gubernatura de Colima, se concluye que se trata del mismo emblema.

No es omisa la autoridad que resuelve en percatarse que no son idénticos la totalidad de los elementos que conforman cada uno de los emblemas, sin embargo, no es posible determinar la no igualdad por la única diferencia que radica en la modificación de los colores empleados en cada una de las propagandas electorales y las palabras que se inscribieron dentro del corazón, pues todas las demás características son análogas. La unidad de elementos que contiene cada uno de los emblemas en comento, genera una vinculación con el candidato a la gubernatura postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se podría denostar al aspirante a dicho cargo de elección popular así como el instituto político que promueve su candidatura.

No se puede tomar en cuenta el razonamiento de la enjuiciante en el sentido de que "Si bien es cierto que la de mi representada es un corazón estilizado, también es cierto que es diferente al utilizado por el del PRI", pues el impetrante no aporta elemento de prueba alguno para desvirtuar la identidad de los emblemas o símbolos a que hace referencia; el accionante solamente manifiesta una serie de expresiones vagas e imprecisas que carecen de sustento ya que no señala porque son distintos los símbolos que nos ocupan, ni allega a este Tribunal Jurisdiccional medios probatorios que generen la convicción de que la diferencia entre los emblemas bajo estudio es patente y no deben considerarse iguales. Atendiendo al principio de la carga probatoria, que se encuentra preceptuado en el artículo 40, *in fine*, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice: "El que afirma esta obligado a probar", además de la descripción de los emblemas que realizó la autoridad responsable, ésta autoridad coincide con la responsable en que los emblemas en cuestión son iguales, y como ha sido referido que al no existir elementos de prueba que contravenga tal determinación debe pervivir, por tanto resultan infundadas sus alegaciones.

B. Una vez dilucidado si existía o no igualdad entre los emblemas utilizados, por una parte de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y, la otra parte, del candidato a la gubernatura postulado por el Partido Revolucionario Institucional, determinándose que sí son iguales, ahora se procede a estudiar el contenido de la propaganda electoral señalada en el recurso primigenio para estar en posibilidad de saber si se considera denostativa o no.

De la interpretación funcional y sistemática del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitucional Federal, relacionado con los numerales 206, último párrafo y 210, segundo, tercero y cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima vigente, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que, en la propaganda política o electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos

y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado, más nunca para denostar a los adversarios.

El artículo constitucional número 41, fracción III, en su apartado C, especifica que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece:

"Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. "

A su vez, los artículos 206, último párrafo y 210, segundo, tercero y cuarto párrafo, del Código Electoral Local norman:

"Artículo 206.-

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado".

"Artículo 210.-

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y

televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos".

En el precepto constitucional en estudio se prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas; así mismo ésta disposición se ve reforzada por la regulación que en el marco normativo estatal hacen los preceptos normativos trasuntos, por lo que todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos tienen la obligación de abstenerse de utilizar propaganda electoral que sea denostativa o no propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones que cada uno de los entes públicos propone a la ciudadanía.

El poder constituyente justifica esta prohibición por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

De acuerdo a lo vertido con antelación, es dable exigir a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

Es decir, el legislador prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que

contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de palabras o expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada, se debe enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

Es acorde el criterio de este Órgano Jurisdiccional con el pronunciamiento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados, en la que sostuvo:

"En lo concerniente al término "propaganda" utilizado en la norma constitucional aplicable [es decir, el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Federal] debe tenerse presente que el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Con ello, el Poder Constituyente Permanente, si bien no ha definido el término "propaganda", establece lineamientos con respecto a la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno entiende que la norma constitucional invocada, en segundo término, en el párrafo precedente (es decir, el artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Federal) constituye un límite establecido directamente por el propio Poder Constituyente Permanente para proteger los derechos de tercero, en particular el respeto a la vida privada, e incluso, en ciertos casos, a la paz pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Siendo las porciones normativas analizadas en párrafos precedentes (es decir, artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo tercero, y Apartado C, constitucional) restricciones o límites establecidos en la Constitución Federal respecto de derechos fundamentales también reconocidos por ella misma, deben interpretarse, como ya se dijo, de manera estricta y resguardando al máximo los derechos fundamentales."

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y

coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Una vez precisado lo anterior, a fin de resolver este medio de impugnación, resulta oportuno fijar con claridad lo que se entiende por *denigrar* a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, pues se trata del verbo típico de la conducta ilícita.

La palabra **denigrar** es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia como: "Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (ll agraviar, ultrajar)."

También se considera que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

Los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

- a) La existencia de una propaganda **política** o político-electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En el caso que nos ocupa, si existió propaganda político electoral, fue fijada en diversos espectaculares, contiene palabras que en sí mismas o en su contexto pueden ser difamatorias o calumniosas y se denigra al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura del Estado de Colima.

La acción de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" actualiza los extremos necesarios para tener por configurada la conducta prohibida atinente a la propaganda política electoral.

Las palabras desempleo, corrupción y violencia, consideradas en lo individual, por sí mismas son suficientes para descalificar a un partido,

persona o institución, pues están relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales o estados en los que las personas carecen de elementos indispensables para el desarrollo de su vida normal.

Así, por ejemplo, en el lenguaje cotidiano y convencional **desempleo** significa: paro forzoso o situación de aquella(s) persona(s) que no tiene una fuente de trabajo u acceso a otro medio lícito para obtener recursos económicos.

La palabra **corrupción** tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas, así por ejemplo, alude a una práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de las organizaciones públicas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Mientras que la palabra **violencia** ineludiblemente nos refiere a un estado anormal donde se sufre de ataques, intimidaciones o cualquier tipo de alteración hacia el individuo(s) que no permite el desarrollo de sus actividades en un contexto de armonía.

Para robustecer los conceptos de las palabras citadas, se transcribe el significado de las mismas de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española:

“**Desempleo.** (De des- y empleo). **1.** m. Paro forzoso.”

“**Corrupción.** (Del lat. corruptiō, -ōnis). **1.** f. Acción y efecto de corromper. **2.** f. Alteración o vicio en un libro o escrito. **3.** f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces. **4.** f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores. **5.** f. ant. diarrea.

“**Violencia.** (Del lat. violentia). **1.** f. Cualidad de violento. **2.** f. Acción y efecto de violentar o violentarse. **3.** f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. **4.** f. Acción de violar a una mujer.”

Respecto al contenido del anterior concepto, es preciso manifestar lo que significa “**violento**”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, que a la letra dice: “(Del lat. violentus). **1.** adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo. **2.** adj. Que obra con ímpetu y fuerza. **3.** adj. Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias. **4.** adj. Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones. **5.** adj. Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente

de la ira. **6.** adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural. **7.** adj. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia. **8.** adj. Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien”.

Como se ve, el común denominador de las palabras invocadas en la propaganda político electoral cuestionada, es el de aludir a prácticas ilegales o inmorales, así como un estado en el que las personas carecen de elementos indispensables para el desarrollo de su vida normal que se asocian al emblema utilizado por un candidato a la gubernatura, en este caso el postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y tal como quedó asentado en el primer apartado de la presente resolución, el emblema que empleó la Coalición inconforme sí es igual.

En lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura de nuestra entidad, y en consecuencia, al Partido Revolucionario Institucional, pues su significado autónomo conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, o provoca un estado para la sociedad que impide su desarrollo armónico, lo cual denigra la imagen del sujeto al que califican.

La finalidad denigrante que revelan las interrogaciones de la propaganda político electoral bajo análisis es inequívoca, aunado a que en dicha propaganda no se hace una propuesta política de solución a problemas, tampoco se expone una crítica respetuosa, no se proporciona información suficiente para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

C. A mayor abundamiento, e independientemente de lo alegado por el impetrante en el sentido de que con dicho símbolo no se pretendió desacreditar al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, ni que el mismo debe servir para que las autoridades electorales le pudieran vincular con que tales expresiones van dirigidas a determinado partido o candidato, este Tribunal estima pertinente precisarle, que aun en el supuesto sin conceder de que sus argumentos fueran acertados en cuanto al símbolo se refiere, aun y cuando esto ha quedado plenamente acreditado, el impetrante debe recordar que las hipótesis previstas en los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el artículo 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, que aluden a

expresiones denigrantes, injuriosas o inmorales, que recaigan en instituciones, partidos políticos, personas o autoridades, o sea en entes o sujetos concretos; y acorde con la narración de hechos consignada en la denuncia que dio origen al procedimiento en estudio, el sujeto activo de las expresiones materia de la referida denuncia, esta bien determinado. Sobre todo y de manera fundamental, como se ha señalado líneas arriba, la parte actora en la queja interpuesta demostró que efectivamente se realizaron tales expresiones y, por ende, se acreditó su autoría. En consecuencia, como se acreditaron los hechos denunciados, puede sostenerse válidamente que se violentaron las disposiciones antes referidas del Estado de Colima.

Lo anterior es así, en virtud de que del examen detallado de las pruebas a las que acotó la responsable la acreditación de los actos atribuidos a la coalición inconforme, y principalmente del acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, este Tribunal advierte que, contrario a las aseveraciones del enjuiciante a lo resuelto por dicha autoridad electoral administrativa, tales probanzas son suficientes para tener por justificada, de manera plena, la existencia de esas conductas, como se evidenciará a continuación.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA POR EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, EL DÍA 04 DE JULIO DEL AÑO 2009 CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 15/2009 INSTAURADO POR LA QUEJA PRESENTADA POR EL C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” Y SU CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA.

SIENDO LAS 13:30 HRS., TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2009, EL SUSCRITO CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASISTIDO DEL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIA SECRETARÍA, LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, Y CON EL FIN DE DAR FE DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL QUEJOSO, ASÍ COMO PARA IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS RESPECTO A LOS MISMOS, Y EN

GENERAL PARA EVITAR QUE SE DIFICULTE LA INVESTIGACIÓN, ME CONSTITUÍ EN LA CIUDAD DE MANZANILLO, COLIMA, DIRIGIÉNDOME A LOS DOMICILIOS INDICADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, MISMO DEL QUE YA HA DADO CUENTA EL SUSCRITO Y QUE OBRA EN AUTOS.

EN PRIMER TÉRMINO, ME CONSTITUÍ EN BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, FRENTE AL HOTEL DENOMINADO "FIESTA MEXICANA", EN DONDE PUDE APRECIAR, FRENTE AL MISMO, DE UN ESPECTACULAR DE LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", QUE A LA LETRA DICE: "ESTE 5 DE JULIO TÚ DECIDES: ¿EMPLEO O DESEMPLEO?, HAGAMOS HISTORIA, MARTHA SOSA, GOBERNADORA", Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" MARCADO CON UNA CRUZ, ASÍ COMO EL ROSTRO DE LA REFERIDA CANDIDATA, HACIENDO CONSTAR QUE EN LA PALABRA "DESEMPLEO" SE ENCUENTRA UNA FIGURA QUE PRETENDE FORMAR UN CORAZÓN. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, SE TOMAN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE IDENTIFICAN CON LOS NÚMEROS 1 Y 2, Y QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTA.

A CONTINUACIÓN, SOBRE EL MISMO BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, NOS UBICAMOS EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA DE AUTOSERVICIO "SORIANA", DESDE DONDE SE PUEDE APRECIAR, FRENTE AL RESTAURANTE BAR "JALAPEÑOS", EN EL CRUCE DEL BOULEVARD EN MENCIÓN Y AV. PASEO DE LAS GAVIOTAS, UN ESPECTACULAR CON PROPAGANDA DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", QUE DICE: "ESTE 5 DE JULIO TÚ DECIDES: ¿TRANSPARENCIA O CORRUPCIÓN?, HAGAMOS HISTORIA, MARTHA SOSA, GOBERNADORA", Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" MARCADO CON UNA CRUZ, ASÍ COMO EL ROSTRO DE LA REFERIDA CANDIDATA, HACIENDO CONSTAR QUE EN LA PALABRA "CORRUPCIÓN" SE ENCUENTRA UNA FIGURA QUE PRETENDE FORMAR UN CORAZÓN. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO SE TOMAN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE IDENTIFICAN CON LOS NÚMEROS 3 Y 4, Y QUE SE AGREGAN AL PRESENTE EXPEDIENTE.

ACTO SEGUIDO, TAMBIÉN SOBRE EL PROPIO BOULEVARD MIGUEL DE LA MADRID, AHORA A LA ALTURA DE LA ENTRADA AL HOTEL DENOMINADO "BARCELÓ KARMINA PALACE", ME PERCATÉ DE LA EXISTENCIA, FRENTE A DICHA ENTRADA, DE UN ESPECTACULAR DE LA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO POR LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", QUE A LA LETRA DICE: "ESTE 5 DE JULIO TÚ DECIDES: ¿SEGURIDAD O VIOLENCIA?, HAGAMOS HISTORIA,

MARTHA SOSA, GOBERNADORA”, Y EL LOGOTIPO DE LA COALICIÓN “PAN-ADC, GANARÁ COLIMA” MARCADO CON UNA CRUZ, ASÍ COMO EL ROSTRO DE LA REFERIDA CANDIDATA, HACIENDO CONSTAR QUE EN LA PALABRA “VIOLENCIA” SE ENCUENTRA UNA FIGURA QUE PRETENDE FORMAR UN CORAZÓN. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, SE TOMAN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE IDENTIFICAN CON LOS NÚMEROS 5 Y 6, Y QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE ACTA.

FINALMENTE, ME CONSTITUÍ EN LA CARRETERA MANZANILLO-COLIMA, POCO ANTES DE LLEGAR AL CRUCE PARA TOMAR LA VÍA LIBRE O DE CUOTA ENTRE EL PUERTO DE MANZANILLO Y LA CIUDAD DE COLIMA, A LA ALTURA DE LIBRAMIENTO “EL COLOMO”, EN DONDE ME PERCATÉ DE QUE LA ESTRUCTURA EN DONDE, DE ACUERDO CON LAS FOTOGRAFÍAS DEL QUEJOSO SE ENCONTRABA UN ESPECTACULAR CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS QUE HAN SIDO DESCRITAS EN LA PRESENTE ACTA, EL MISMO YA NO SE ENCUENTRA COLOCADO EN EL LUGAR DE REFERENCIA, TOMÁNDOSE PARA CONSTANCIA POR EL SUSCRITO, LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE IDENTIFICAN CON LOS NÚMEROS 7 Y 8, QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE.

CON LO ANTERIOR, SIENDO LAS 14:15 HRS. CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, CONCLUYÓ LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE PARA CONSTANCIA LA PRESENTE ACTA, HACIENDO CONSTAR QUE EN LA MISMA FUI ASISTIDO EN TODO MOMENTO POR EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A MI CARGO.”

Ahora bien, como se observa de las transcripciones realizadas en líneas precedentes, la diligencia ordenada por la responsable que se llevo a cabo el día 04 cuatro de julio de 2009 dos mil nueve, consistió esencialmente en la constatación por parte del funcionario respectivo de la autoridad electoral, a través de sus sentidos, de la existencia de diversos anuncios propagandísticos descritos en el escrito de queja, mediante las cuales llegó a la conclusión de que se realizaron actos de campaña denostativa o difamatoria que violan las disposiciones establecidas en el Código Electoral de Colima por parte de la coalición PAN-ADC, Ganara Colima.

Dicha diligencia al ser practicadas precisamente por un funcionario de la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus funciones, quien constata de manera directa, a través de sus sentidos, los hechos cuestionados, hace prueba plena respecto de los hechos que inspecciona y, por ende, se instituye en un elemento determinante para el

esclarecimiento de esos hechos en el procedimiento administrativo y, en su caso, para la imposición de una sanción.

Por ello, si ese tipo de diligencias tiene fuerza probatoria plena, debe estimarse que tal situación presupone la ineludible necesidad de la observancia por parte del funcionario que la realice de requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionario al haber observado que efectivamente corresponden a la realidad del lugar.

Así, para la plenitud de esa inspección se requiere que el funcionario correspondiente en el acta de la diligencia respectiva proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, tales como: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares que se le indicaron; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos investigados; la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares o los propios hechos, etcétera, pues sólo de esa manera el órgano resolutor podrá tener certeza de que los hechos investigados son como se asentó en el acta respectiva.

Por lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, el funcionario de la autoridad electoral administrativa al practicar la diligencia referida cumplió a cabalidad con los apuntados requisitos que eran necesarios para que su actuación generara certeza plena a este Tribunal.

En efecto, de la simple lectura del acta que fue transcrita anteriormente, se desprende que dicho funcionario asentó de manera expresa y detallada los medios por los cuales se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares o domicilios en que dijo actuaba, pero lo más importante, de la diligencia realizada es que se constato plenamente la veracidad de los hechos denunciados a través de los sentidos, pues en todo momento detallo cuáles fueron los hechos que observó, las características y rasgos distintivos de los mismos.

Ello se sustenta, porque el mencionado funcionario en el acta relativa preciso el domicilio específico donde advirtió la diversa propaganda, así como a través de que medios llegó a cerciorarse de que estaba en el lugar indicado; asimismo, en todos los casos se circunscribió a señalar, en forma

precisa, que sí se encontraba la propaganda, y señaló detalladamente que datos contenían tales propagandas.

En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que con el cumplimiento de tales requisitos es suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a la diligencia en comento, toda vez que, como se dejó establecido, dichos requisitos son necesarios para que la inspección realizada pueda generar certeza plena, y al haberlo hecho así la autoridad responsable, cumple con los mismos.

Ahora bien, como ha quedado acreditado el valor pleno de la diligencia de 04 cuatro de julio de 2009 dos mil nueve, y la cual resulta suficiente a este Tribunal para tener por acreditada plenamente la realización de los actos denunciados, por lo siguiente:

Según se puede observar de la reproducción hecha en la diligencia 04 cuatro de julio de 2009 dos mil nueve, el funcionario correspondiente hizo constar, la colocación de tres anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Manzanillo, Colima, y en el ultimo punto de referida acta, la existencia de una estructura en la que ya no se encontraba ningún espectacular que había sido denunciado; evidenciándose con todo lo anterior y por el contenido que informan se deben considerar como actos que violan las disposiciones establecidas en el Código Electoral de Colima.

Se afirma lo anterior, en razón que del análisis de los anuncios espectaculares descritos, es posible advertir que a través de éstos se está difundiendo propaganda electoral denostativa, puesto que en ellos se hace alusión a plataforma electoral, asimismo se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, de igual forma se observan las frases este 5 de julio tu decides ¿Empleo o Desempleo?, ¿Transparencia o Corrupción? y ¿Seguridad o Violencia? estas últimas frases Desempleo, Corrupción y Violencia, enmarcadas en una figura que pretende marcar un corazón, igualmente se encuentra plenamente identificado el logotipo de la coalición PAN-ADC, Ganara Colima, marcado con una cruz y el nombre y puesto por el que contiene mencionada candidata, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el

triunfo en la elección respectiva, como lo sería el empleo, transparencia y seguridad.

Cabe destacar que en dichos anuncios espectaculares se utilizan las frases que fueron reseñadas, y que éstas tienden a evidenciar propiamente un programa de acción como se ha mencionado, el empleo, la transparencia y la seguridad. De igual forma, tales frases están dirigidas a toda la sociedad, y ello significa que se está induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque de dichos espectaculares se desprende expresamente que se encuentran dirigidos a la jornada electoral del 5 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, a fin de verse favorecido por el mayor número de votantes, denostando evidentemente no solo al candidato postulado por el quejoso, sino de forma generalizada en contra de todos los contendientes electorales.

Además, no debe perderse de vista que los citados anuncios espectaculares están plenamente vinculados con el emblema de un partido político o coalición demandada, y a través de ellos se solicita el voto de los ciudadanos y expresamente aluden a la jornada electoral que corresponden, aunado a esto la vinculación comprobada por la responsable al señalar que a través de referida propaganda se encuentra dirigida también por los símbolos o emblemas utilizados al candidato postulado por el partido denunciante.

De ahí que, este Tribunal llegue a la convicción de que, contrario a lo aducido por la coalición inconforme, dichos anuncios espectaculares si difunden propaganda electoral denostativa o difamatoria y, por ende, se deben configurar como actos que violan las disposiciones establecidas en el Código Electoral de Colima.

Asimismo, se debe tener presente que tal como lo señaló la autoridad responsable, la conducta cometida por la coalición "PAN-ADC, Ganara Colima" vulnera lo establecido en los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el artículo 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, y a partir de ello, estableció la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dichas prohibiciones, fortalecen y consolidan un sistema plural y competitivo de Partidos Políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario local al establecer la prohibición contenida en los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el artículo 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado, consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran ofensas, difamación o calumnias que denigren a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo la contienda política es mucho más intensa, es por ello, que en el artículo 49, fracción X, del cuerpo normativo en cita, también se establece la obligación de incluir en sus estatutos de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos, candidatos y militantes.

Es por ello, que este Tribunal Electoral considera que el propósito de la prohibición contenida en los artículos 210, cuarto párrafo, en relación con el artículo 206, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado el numeral, por un lado es incentivar verdaderas contiendas políticas enfocadas no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen ofensas, difamación o calumnia que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los bienes jurídicos tutelados por los preceptos antes señalados consisten en el normal desarrollo del proceso electoral y la equidad en la contienda, basada en la expresión de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones

políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique ofensas, difamación o calumnia que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas, como en el caso en estudio acontece.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique ofensas, difamación o calumnia que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente y como en el caso en concreto acontece, durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de una serie de espectaculares propagandísticos que la autoridad responsable y este Tribunal consideran conculcatorio de lo dispuesto en los multicitados artículos, puesto que contenían expresiones que se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen no solo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, sino de cualquier otro candidato o partido político, por lo que de ninguna forma con tales expresiones se contribuye a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño no sólo en la imagen pública del entonces candidato en cita, sino a cualquier otro como ha sido expuesto, pues con las expresiones de referencia se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran ofensas, difamación o calumnia que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos ya que dicha propaganda electoral, objeto de este procedimiento, no proporcionó a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones

políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos o partidos políticos.

Todo lo anterior pone en evidencia que la resolución impugnada está ajustada a Derecho al haber considerado que la propaganda político electoral utilizada por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" contraviene lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como los numerales 206, último párrafo y 210 segundo, tercero y cuarto párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

Por lo expuesto en los apartados de este fallo, se declaran infundados los agravios manifestados por el inconforme, relativo a la no identidad del emblema utilizado en la propaganda político electoral que se estudió y respecto a la no difamación por parte del actor por el empleo de las palabras descritas en párrafos precedentes.

D. Por último, en este apartado este Tribunal se encargará de resolver sobre la aseveración del promovente acerca de la supuesta identidad del emblema utilizado por el ciudadano Mario Anguiano Moreno, candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional en frente común con el Partido Nueva Alianza, y el logotipo o símbolo oficial del Ayuntamiento de Colima, así como su utilización por terceros.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que son inoperantes las manifestaciones hechas valer sobre el punto precisado en el párrafo inmediato anterior, por las razones que se muestran a continuación.

El Consejo General del Instituto Electoral Estatal a través de la resolución número 19 diecinueve, de fecha 27 veintisiete de julio del año 2009 dos mil nueve, determinó que no es igual el logotipo del candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza al emblema oficial del H. Ayuntamiento de Colima, tal como se le describió en el punto octavo de la tercera consideración del acto reclamado en esta instancia, que literalmente establece:

"8.- En cuanto a lo argumentado por la coalición denunciada en su escrito de contestación de queja respecto al símbolo del "corazón" es el mismo al que utiliza el H. Ayuntamiento de Colima, es menester señalar que el corazón utilizado por dicho Ayuntamiento no contienen las características señaladas al de la propaganda utilizada por el Partido Revolucionario Institucional y de

su candidato a Gobernador del Estado, tal como se comprobó en autos del expediente número 12/2009, el cual fue agregado como prueba documental pública para la substanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador; asimismo es oportuno manifestar que el expediente número 12/2009 ya fue resuelto por este Consejo General, mediante resolución número 19 de fecha 27 (veintisiete de julio) del presente año, determinándose que el emblema del "corazón y una línea horizontal" utilizado en la propaganda del candidato a la Gubernatura del Estado Mario Anguiano Moreno, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, no es igual al logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima".

De lo anterior, se desprende que lo que la autoridad responsable determinó, fue hacer del conocimiento a la inconforme que tales alegaciones ya habían sido resueltas por ese organismo administrativo electoral en una diversa queja presentada por el hoy recurrente, resultando incorrectas las apreciaciones hechas vale por el impugnante.

En consecuencia, es claro que en ambos casos se trata de quejas similares; del mismo denunciante y los mismos denunciados; los mismos hechos, que motivaron las quejas y que en las dos quejas se expresó la misma pretensión del denunciante.

Así las cosas, este Tribunal arriba a la conclusión de que la autoridad responsable, conforme a Derecho, emitió la resolución ahora impugnada, en el recurso de apelación al rubro identificado, toda vez que desde el 27 veintisiete de julio de dos mil nueve ya se había pronunciado, respecto de la improcedencia de la queja motivada por las conductas objeto de la denuncia, como consta en la resolución emitida en el procedimiento administrativo sancionador, a que se refiere el expediente identificado con la clave 12/09.

De lo anterior, se observa que la esencia del recurso de apelación estriba, a juzgar por lo preceptuado en los artículos 2º y 44, de la Ley de Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en evidenciar con argumentos, que la autoridad responsable generó un perjuicio al disconforme, por medio de sus actos, acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Entonces, si el apelante omitió controvertir las razones aducidas y las pruebas valoradas por el Consejo General Electoral, para determinar fundada la queja puesta a su conocimiento como lo hizo, es evidente que

tales consideraciones deben pervivir para seguir rigiendo el sentido de la resolución al permanecer intocadas.

Por tanto, se insiste en que los agravios deben estar dirigidos a combatir las consideraciones o razones lógico-jurídicas que la responsable consideró aplicables al resolver; de lo contrario, si los argumentos planteados no atacan en esencia la resolución impugnada, resultaran inoperantes, prevaleciendo su sentido para todo efecto legal; en otras palabras, se requiere que el impugnante exponga argumentos dirigidos a demostrar que la responsable incurrió en infracciones u omisiones en la apreciación tanto de los hechos como de los elementos probatorios que le fueron allegados a su conocimiento, o bien, en cuanto a la indebida aplicación del derecho, y al no hacerlo así, se evidencia que los argumentos esgrimidos no contienen concordancia ni correspondencia, por consiguiente esto nos lleva a establecer la inoperancia de los mismos y en consecuencia lo que procede es confirmar la resolución combatida.

SÉPTIMO.- Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía el inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es CONFIRMAR la determinación combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la resolución 21 veintiuno, aprobada el 29 veintinueve de julio de 2009 dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, atento a las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al Actor, Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL